

## PRÓLOGO

El autor de este libro, un jurista consagrado pese a su juventud, es profesor de derecho romano en la prestigiada Escuela Libre de Derecho en que se formó, es miembro y connotado investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, desde hace una década, en donde estudia y publica ensayos, como muchos de los que forman parte de estos *Estudios sobre la compraventa internacional de mercaderías*.

El tema de sus estudios es de gran actualidad y de mucha importancia. Se refieren a la Convención de Viena de 1980 sobre dicho contrato de compraventa internacional de mercancías, que a la fecha está en vigor por haber sido ratificada por más de veinticinco países, México entre ellos, en donde rige a partir de enero de 1989.

La trascendencia de los estudios de Jorge Adame Goddard resalta por la circunstancia de que su investigación comprende el estudio comparativo de las materias y de los capítulos que analiza de la Convención, con el derecho romano, en que el autor es una autoridad de primer orden. En este sentido, sus investigaciones son, hasta donde yo sé, las primeras que se realizan; y su importancia estriba en recurrir a la fuente primigenia de derecho en la materia contractual, que con mayor o menor fuerza rige en todo el orbe.

Pese a que la Convención ya forma parte de nuestro derecho, estos *Estudios* constituyen el primer libro que se publica en nuestro país sobre dicho ordenamiento; y a pesar de que ellos no cubren todos los aspectos y toda la materia de la Convención, se refieren a muchos de ellos, y seguramente el autor, y con su ejemplo otros juristas más en nuestro país, seguirán analizando y estudiando la Convención, tan importante y trascendente, ya que se refiere a uno de los dos contratos—el otro es el de transporte— que más se practica en el comercio internacional.

A este ensayo monográfico se acompaña el texto de la Convención, que se compone de cuatro "Partes" y de 101 preceptos. La primera parte, artículos 1 a 13, se refiere al "Ámbito de aplicación y a disposiciones generales"; la segunda, artículos 14 a 24, regula minuciosamente

mente la "Formación del contrato"; la tercera parte, artículos 25 a 88, que es la sustancial del ordenamiento, bajo el nombre de "Compraventa de mercaderías" contiene las disposiciones aplicables a dicha materia —artículos 25 a 29—; a las obligaciones (artículos 30 a 44) y a los derechos del vendedor (artículos 45 a 52); correlativamente, a las obligaciones (artículos 53 a 60) y a los derechos del comprador (artículos 61 a 65). Se comprenden también dentro de esta parte III, la regulación sobre "Transmisión del riesgo" (artículos 66 a 70) y las "Disposiciones comunes a las obligaciones del vendedor y del comprador" (artículos 71 a 89).

La parte cuarta y última contiene "Disposiciones finales" (artículos 89 a 101), en donde aparecen las reglas sobre la ratificación de la Convención por los distintos países; ciertas limitaciones de ella, la vigencia en algunos países de otra u otras convenciones paralelas y la limitación de reservas que los países que ratifiquen puedan oponer. Ninguna opuso nuestro país al ratificar y promulgar la Convención el Senado de la República y el presidente De la Madrid.

El autor comprende en sus *Estudios*, ocho diferentes temas que corresponden a otros tantos de la Convención.

1. El estudio y la ubicación de ella dentro del derecho mexicano, y consideraciones de nuestro derecho interno como supletorio de la Convención (páginas 17 a 30). Por disposición expresa —artículo 1.2—, para los efectos de determinar su aplicación, "no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de ellas o del contrato". Y ciertamente parecería irrelevante la consideración de la naturaleza civil o mercantil de la compraventa internacional de mercancías, si no fuera porque la Convención no cubre todas esas clases de compraventas, y porque hay varias materias propias de estos contratos para las que no se aplica la Convención. En ambos casos se acudirá al derecho interno de las partes contratantes, y uno de ellos puede ser el derecho mexicano: surgirá entonces la cuestión de saber si se está en presencia de un contrato regulado por el derecho civil (quizás por el derecho local respectivo) o bien, por el derecho comercial, que es federal.

2. El segundo tema —que debiera ser capítulo II— (páginas 31 a 53), se refiere al ámbito de aplicación de las compraventas que regula la Convención, así como, primero, a las "compraventas excluidas"; segundo, a "aspectos no regulados" del contrato de compraventa, y tercero, a exclusiones de capítulos o partes de la Convención que hayan convenido por las partes contratantes. Las compraventas excluidas, que

en número de seis enumera el artículo 2. de la Convención, son las siguientes: *a)* las de consumo, que entre nosotros estarían regidas por la Ley Federal de Protección al Consumidor; *b)* y *c)* a las ventas judiciales y en subasta, regidas internamente por el Código Civil y por disposiciones administrativas locales y federales; *d)* y *e)* las compraventas de títulosvalor o de dinero, y de buques y aeronaves, todas ellas reguladas por leyes federales, y finalmente, *f)* compraventas de electricidad, que en nuestro derecho interno corresponde regular al Estado federal (artículo 28 constitucional, párrafo cuarto).

3. El capítulo tercero (páginas 55 a 78), trata sobre la interpretación de la Convención y sobre la aplicación a los contratos de usos convenidos o aplicables; así como de la formalidad escrita del contrato, que algunos países signatarios pudieran haber requerido al ratificar la Convención. No fue ese el caso de México, pero sí, entre otros, de Argentina.

4. El siguiente capítulo (páginas 79 a 84) se refiere a las formalidades del contrato. La Convención adopta el principio consensual, que rige en nuestro derecho tanto civil como mercantil; pero prevé (artículos 12 y 96) que algún país requiera la forma escrita, en cuyo caso puede, al ratificar la Convención, declarar que tanto la celebración como las modificaciones del contrato tengan que hacerse, precisamente, por escrito.

5. El capítulo quinto (páginas 85 a 108) se refiere a la formación de los contratos de compraventa que se celebran entre ausentes. Se dan las reglas sobre la oferta y la aceptación; sobre el retiro y la cancelación de una y de otra, y en fin, sobre el momento del perfeccionamiento del contrato (cuando la mercancía o el precio se pongan a disposición del comprador y del vendedor). Este capítulo es especialmente importante dadas, en primer lugar, la divergencia de soluciones entre el Código Civil del Distrito Federal, y el Código de Comercio; y en segundo lugar, la pobreza e insuficiencia de nuestro derecho interno. Seguramente la regulación de la Convención influirá de *lege ferenda* en nuestro derecho.

6. Sobre la obligación del vendedor de entregar las mercancías, según la Convención y "a la luz del derecho romano clásico", versa el capítulo sexto (páginas 109 a 128). Resalta el profesor Adame "la prospectiva de la doctrina romanista", sobre el tema, así como la necesidad de los intérpretes de la Convención de adoptar sus soluciones uniformes. Se refiere también, a la responsabilidad del vendedor por la no

entrega, tanto dentro de la Convención como en el derecho romano clásico.

7. Conectado con la obligación de entrega de las mercaderías, es la obligación y la responsabilidad del vendedor por la calidad de las que entregue. Este tema es el del capítulo séptimo (páginas 129 y 154), en que también el autor, con amplio conocimiento de los temas involucrados, se adentra en las soluciones romanas.

8. El capítulo octavo (páginas 155 a 169), se refiere a los problemas de transmisión de los riesgos por la pérdida o deterioro de las mercancías, ya sea por culpa, dolo o negligencia de alguna de las dos partes, ya por caso fortuito o fuerza mayor. El estudio se hace también dentro del derecho romano. "La doctrina romanista actual —dice el autor— es una ciencia internacional, que se cultiva en casi todos los países del mundo, y que puede servir, por tanto, para estudiar un texto internacional o supranacional)" como es este de la Convención de Viena de 1980.

Los *Estudios* culminan con el capítulo noveno (páginas 169 a 193), que se dedica al *ius gentium*, como derecho mercantil internacional. Una rama que constituye una disciplina autónoma del derecho mercantil actual; sobre esto, el autor, además de acertadas y enjundiosas consideraciones, se refiere a la mejor doctrina, así como a los antecedentes romanos del *praetor peregrinus*: "La vía casuística [...] es necesaria para la formación de ese derecho mercantil internacional, que reclama el actual intercambio comercial entre las naciones y al que se han dedicado tantos esfuerzos".

Como palabra final de este Prólogo, sólo quiero felicitar al autor por estos magníficos logros de sus *Estudios sobre la compraventa internacional de mercaderías*; y recomendarle y urgirle, primero, para que los complete, refiriéndose a aquellas partes de la Convención que aún no trata (principalmente, las obligaciones del comprador —artículos 53 a 65—), y segundo, que emprenda pronto una tarea que sería la consecución lógica de estos meritorios y trascendentes estudios que con tanto gusto como honor prologo, a saber: el análisis cabal del articulado de la Convención, y de sus implicaciones en el derecho mexicano.

Jorge BARRERA GRAF